



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RES. N° 504/2002

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2002

VISTAS:

Las presentaciones de los señores magistrados e integrantes del Ministerio Público en ambas instancias del fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fechas 1 y 4 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la primera de dichas notas, nueve magistrados y los integrantes del Ministerio Público de la primera instancia del citado fuero, solicitan que este Consejo de la Magistratura inicie las acciones previstas en el art. 113 inc. 1° de la Constitución local, y art. 11 de la Ley 402, articulando por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad el conflicto de poderes que entienden planteado por la Resolución N° 389/2002, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Que mediante la citada medida, la Legislatura rechaza las resoluciones judiciales adoptadas que hicieran lugar a las medidas cautelares solicitadas por ante las señoras juezas Dra. Alejandra Petrella en la causa "Murúa, Eduardo c/GCBA s/medida cautelar"; Dra. Patricia Lopez Vergara en la causa "Kravetz, Diego c/GCBA s/medida cautelar"; y Dra. Fabiana Haydeé Schafrik en la causa "Pérez, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo", todas dirigidas contra el Dec. 128 - VO 02, que estableció restricciones al acceso del público a las sesiones del Cuerpo, limitándolo al número de dos invitados por legislador.

Que imputan una invasión de poderes de la decisión en cuestión (Resolución N° 389/2002 de la Legislatura) por cuanto sostiene que las disposiciones que organizan las sesiones del Cuerpo son de su resorte exclusivo y no revisables judicialmente, estimando además que las restricciones Dec 128 VP 02 respetan el carácter público que sus sesiones han de tener por disposición constitucional.

Que dicha nota suscripta por todos los señores jueces de la primera instancia que no intervinieron en las citadas causas, y por los respectivos integrantes del Ministerio Público, es avalada por la nota del 4-11-2002 firmada por la totalidad de los jueces e integrantes del Ministerio Público de la segunda instancia del fuero.

Que por correo electrónico de fecha 7-11-2002, el titular del Juzgado de Primera Instancia N° 2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Roberto Andrés Gallardo, hace conocer una declaración conjunta de las Organizaciones No Gubernamentales ASOCIACION POR LOS DERECHOS CIVILES; CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS); FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN); y FUNDACION PODER CIUDADANO, expresando solidaridad con las señoras juezas intervinientes en las cautelares citadas, y adhieren al trámite pedido por los restantes jueces en la nota del 1-11-2002.

Que finalmente, por Nota N° 17/02, la Asociación de Magistrados, Integrantes del ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentada el 11-11-2002, acompaña una declaración adoptada el 4-11-2002, por la que repudia la Resolución N° 389/02 de la Legislatura por constituir el avasallamiento de un poder independiente.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RES. N° 307 /2002

///Que con arreglo a lo establecido en el art. 11 de la Ley 402, la acción requiere que el Poder Judicial, a través de este Consejo de la Magistratura, considere que existe conflicto de poderes, lo que obliga a una evaluación de las circunstancias dadas antes de tomar una decisión que podría ser de significativa trascendencia institucional.

Que en el contexto de la ley 402, debe tenerse en cuenta la exigencia del art. 12 en cuanto establece que la demanda sólo puede plantearse cuando el accionante no cuente con suficientes facultades propias, para hacer respetar su ámbito de competencia.

Que son entonces dos las cuestiones a analizar previo a dar curso a lo solicitado: a) el significado y alcance de la expresión "arrogarse competencias de otro poder"; y b) si los magistrados en cuestión cuentan o no con suficientes facultades propias para hacer respetar el ámbito de sus respectivas competencias.

Que respecto del primer punto, en un precedente cercano ("Ministerio Público -Defensoría y Asesoría General de Menores e Incapaces- c/Consejo de la Magistratura s/Acción declarativa de inconstitucionalidad" - Expediente N° 70/99 SAO-) el Tribunal Superior de Justicia brinda pautas suficientes para una solución adecuada a derecho. Entonces se dijo que **"No se observa la afectación de competencias exclusivas, ni la desnaturalización de la autonomía funcional y la autarquía que la Constitución local establece para el Ministerio Público. Tampoco escapa a la observación que el legislador, en algún caso, optó por un determinado matiz para implementar la coordinación de funciones entre el Consejo de la Magistratura y el resto de los integrantes del Poder Judicial. Pero ello encuadra dentro de la serie de razonables posibilidades con las que cuenta la Legislatura al diseñar la ley especial organizativa del Consejo de la Magistratura."**

Que dicho fundamento obliga a este Cuerpo a evaluar la situación con la mayor cautela.

Que respecto de la segunda cuestión a tratar (existencia de otros medios), este Cuerpo encuentra en el art. 3° de la Ley Organizativa del Poder Judicial N° 7 que los jueces, al advertir afectada su independencia, deben presentar el tema ante el juez competente, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico, disponiendo del posible auxilio de los otros poderes conforme el art. 20 de la misma ley.

Que por las características del hecho, podría también darse intervención al juez competente por la posible comisión del delito de desobediencia (art. 239 del Código Penal), o aplicación de astreintes (art. 30 Código Contencioso Administrativo y Tributario).

Que en virtud de todo lo expuesto, es convicción del Cuerpo de que no se han configurado, al menos hasta el presente, un concreto conflicto de poderes que pueda habilitar la acción prevista en el art. 113 inc. 1° de la Constitución local, por no encontrarse configurados los requisitos previstos por el art. 12 de la Ley 402 para su ejercicio.

///

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several others below it.]



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RES. N° 507 /2002

///Que todo ello es, sin perjuicio de compartir la preocupación institucional que provoca la Resolución 389/2002 de la Legislatura en tanto la misma implica poner en crisis el principio que otorga al Poder Judicial el control de legalidad y legitimidad de los actos emanados de los otros poderes del Estado.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la ley 402,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Determinar que la cuestión planteada por las señoras Juezas Dras. Alejandra Petrella, Patricia Lopez Vergara y Fabiana Haydeé Schafrik en su nota del 1-11-2002, no conforma un concreto caso de conflicto de poderes previsto en el art. 113 inciso 1º de la Constitución local, por no hallarse reunidos los requisitos formales para su procedencia, atento existir otros medios que permiten a los señores magistrados hacer respetar el ámbito de sus competencias.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a los señores Jueces de Primera Instancia del fuero, al señor Fiscal General, al señor Defensor General, a las asociaciones adherentes mencionadas en los considerandos. Fecho, archívese.

RESOLUCIÓN N° 507 /2002

Dra. Gloria Elvira Bonatto

Dr. Juan Octavio Gauna

Dra. María Luisa Casas de Chamorro Vanasco

Dr. Carlos María Cárcova

Dr. Norberto Lorenzo

Dr. Julio César Cueto Rúa